**PENSIÓN DE INVALIDEZ / RÉGIMEN APLICABLE / CONVENIO CHILE COLOMBIA**

Tratándose de la pensión de invalidez de origen común, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute corresponde al artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993… con la Ley 1139 del 25 de junio de 2007, en Colombia se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y la República de Chile, suscrito el 9 de diciembre del 2003. Además, el 18 de mayo de 2009 se firmó en Colombia el Acuerdo Administrativo para la aplicación del referido Convenio, entrando en plena aplicabilidad el 18 de enero de 2013.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONVENIO CHILE COLOMBIA / DETERMINACIÓN DEL DERECHO**

… en lo que respecta a la determinación del derecho, el artículo 9 ibid indica: “[…] el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes: 1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la institución o las instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación. 2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las instituciones competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante…

**PENSIÓN DE INVALIDEZ / CONVENIO CHILE COLOMBIA / CÁLCULO DEL IBL / REGLAS**

Para determinar el valor de la mesada (teórica) se tiene que el Ingreso Base de Liquidación (IBL), se liquida con el promedio de los últimos 10 años de salarios cotizados a la fecha de reconocimiento de la pensión o un tiempo inferior si el afiliado no alcanzó a cotizar los 10 años. Para el caso de la pensión por invalidez, los 10 años se cuentan desde la fecha de estructuración hacia atrás, siendo importante señalar que los salarios base de cotización se actualizan con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE…

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado Ponente

|  |  |
| --- | --- |
| Proceso | Ordinario laboral |
| Radicado | 66001310500320210038401 |
| Demandante | Walnery Alberto Uribe Vega |
| Demandado | Colpensiones |
| Asunto | Apelación y consulta sentencia 23 de junio de 2023 |
| Juzgado | Tercero Laboral Circuito |
| Tema | Pensión de invalidez – Convenio con Chile  |

**APROBADO POR ACTA No. 198 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2023**

Hoy, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Goez Vinasco, procede a resolver el recurso de apelación, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **ordinario laboral** promovido por **WALNERY ALBERTO URIBE VEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.** Radicado: **6001310500320210038401.**

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

**SENTENCIA No. 204**

**ANTECEDENTES**

**WALTERY ALBERTO URIBE VEGA** demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la finalidad que se declare su derecho a que se le aplique el convenio de seguridad social suscrito entre la República de Colombia y Chile y con ello, se declare su derecho de obtener la pensión de invalidez a partir del 14 de enero de 2019, con su retroactivo, además de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Los hechos de la demanda se circunscriben en que WALNERY ALBERTO URIBE VEGA, de nacionalidad colombiano, nació el 17 de agosto de 1955, contando con 65 años; que en total cuenta con 534 semanas de cotización en Colpensiones y 750 días laborados en Chile, entre julio de 2016 a diciembre de 2018, equivalentes a 107.14 semanas efectivamente cotizadas (en la AFP plan vital), residiendo como migrante regular o legal.

Refiere que mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral No. DML 3508326 del 5 de junio de 2020, le fue determinada una PCL del 65.63%, estructurada el 14 de enero de 2019.

Memora que el 31 de agosto de 2020, elevó la solicitud de la pensión de invalidez en aplicación del convenio de Seguridad social suscrito entre Colombia y Chile; que Colpensiones por resolución SUB 272491 del 16 de diciembre de 2020, negó la prestación bajo el argumento de no contar con los requisitos de las 50 semanas en los últimos 3 años previos a la fecha de estructuración, al contar en su historia laboral con apenas 11 semanas entre el 14 de enero de 2016 al 14 de enero de 2019 y, se informa al afiliado que una vez la República de Chile remita el formulario CHI/COL -02, sería viable realizar un nuevo estudio. No obstante, manifiesta que, según los tiempos de cotización entre ambas naciones, el actor había cotizado entre 14 de enero de 2016 al 14 de enero de 2019, un total de 107.14 semanas.

La demanda fue radicada el 27 de octubre de 2021 y admitida por auto del 23 de noviembre de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** al contestar se opuso a las pretensiones al considerar que a la demandante no le asistía el derecho invocado. Como excepciones formula **falta de cumplimiento de los requisitos, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe.**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza tercera laboral del circuito de Pereira, mediante fallo del 23 de junio de 2023, dispuso:

PRIMERO: Declarar que el señor WALNERY ALBERTO URIBE VEGA es beneficiario de la aplicación del convenio de seguridad social celebrado entre la REPÚBLICA DE COLOMBIA y la REPÚBLICA DE CHILE reglamentado por la ley 1139 del año 2007 cómo se explicó precedentemente.

SEGUNDO: Reconocer a favor del señor WALNERY ALBERTO URIBE VEGA la pensión de invalidez a partir del día 14 de enero del 2019 y hasta el 13 de noviembre del 2022, cuando dejó de existir en virtud de la aplicación del convenio de seguridad social suscitado entre Colombia y Chile.

TERCERO: Definir que el valor de la mesada pensional equivale al SMLMV, conforme a la liquidación que se efectuó.

CUARTO: Señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en virtud de la pensión a prorrata debe asumir el **86.33%** de dicho valor.

QUINTO: Ordenarle a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que cancele a título de retroactivo pensional correspondiente a la pensión de invalidez generada entre el 14 de enero del 2019 y hasta el 13 de noviembre del 2022 a favor de WALNERY ALBERTO URIBE VEGA (sucesión) la suma equivalente a $37.988.418 conforme a la liquidación efectuada por el Juzgado

SEXTO: Precisar que la imposición de intereses moratorios se establece en los términos indicados en la parte considerativa de la sentencia en favor de la masa sucesoral a partir del momento en que sea acreditada y hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación aquí determinada.

SÉPTIMO: Declarar no probadas las excepciones de mérito planteadas por la entidad demandada COLPENSIONES como se explicó anteriormente.

OCTAVO: Condenar en costas procesales a la entidad demandada en cuantía equivalente al 100% de las causadas a favor de la parte demandante, mismas que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

La A quo parte de la premisa de no existir controversia alguna respecto a la calidad de inválido que ostentó en vida el demandante conforme a las previsiones del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, invalidez de origen común y con fecha de estructuración del 14/01/2019 por lo que directamente aborda lo concerniente al reconocimiento de la pensión de invalidez, conforme al Convenio Colombia – Chile de Seguridad Social al no cumplir el causante con las exigencias previstas en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

Conforme lo anterior, acude a la aplicación de la Ley 1139 de 2007 y partir de allí encuentra que el actor realizó un total **703.86** semanas de cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, incluyendo en ellas las efectuadas después del 2018 y hasta el 30/04/2022, así mismo avizora que como trabajador en Chile, se vinculó al sistema de pensiones bajo el plan vital quien certificó que lo hizo por un lapso de 2 años, 2 meses (fol. 24 del numeral 4 del expediente digital), sin que pudiera acceder en dicho país a la pensión de invalidez (numeral 31 folios 83 y 101).

Cita el contenido del artículo 9º de la Ley 1139 de 2007 para la determinación del derecho observando que de acuerdo a la prueba documental, concretamente la respuesta del Ministerio de Trabajo (folio 101 numeral 31), donde encuentra probado que el señor Walnery Alberto Uribe Vega acredita un total **111.43** semanas cotizadas entre los meses de junio de 2016 y diciembre de 2018, superando las 50 semanas exigidas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración del estado de invalidez, específicamente del  14/01/2016 al 14/01/2019.

Para la liquidación, refirió que el demandante había acreditado 703.89 a las que se sumaban 111.43 para un total de 815.32 semanas. Luego, refirió que el porcentaje aplicable para liquidar era del 45% porque el porcentaje de invalidez estaba por debajo del 66%. Indica que liquidado el IBL alcanzaba un total de $1.170.136 al que le aplicó la tasa del 45% para deducir que la pensión teórica alcanzaba a $566.799, pero se atendía salario mínimo vigente en 2019 que era $816.700 como pensión teórica, debieron Colombia asumir el 86.33% y Chile 13.77%, según la pensión prorrata.

Sobre los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 considera que las administradoras tienen la obligación de expedir los actos administrativos en forma oportuna, contando en este caso Colpensiones con el término de 4 meses para pronunciarse respecto a si accedía o no la prestación reclamada, en este caso, peticionada en el año 2020, siéndole negada el 16 de diciembre de 2020 por no haberse expedido la documentación requerida y solicitada en forma oportuna por la demandada a través de los organismos de enlace, documentación allegada el 23/08/2022, por lo que los ordena a partir del **24/12/2022** indicando que lo era porque es cuando se generaba el último día que tenía en la entidad para entrar a responder por ese derecho y hasta el **13/11/2022 - sic -**, data en la cual falleció el demandante, disponiendo que dicho pago fuera a favor de la masa herencial del ahora causante.  Condena en costas por el proceder que asumió Colpensiones después de haber recibido toda la documentación requerida para la aplicación del Convenio Colombia-Chile.

**RECURSO DE APELACIÓN Y CONSULTA**

La vocera judicial de **Colpensiones** recurrió la decisión en los siguientes términos: Solicita se revoque la condena en costas dispuesta, argumentando que Colpensiones se encontraba imposibilitada para acceder al reconocimiento en sede administrativa; por lo tanto era necesario acudir a las instancias judiciales a fin de determinar si el demandante cumplía o no con los requisitos establecidos en el Convenio con el país de Chile, actuando la demandada bajo los parámetros legales y bajo el principio de la buena fe. Así mismo, sostiene que dicha condena atenta contra la sostenibilidad financiera del sistema de prima media de lo cual es garante la Nación.

Finalmente, peticiona que la segunda instancia revise la liquidación efectuada por la A quo, al observar que la mayoría de las semanas totalizadas por el demandante fueron realizadas en Chile, por lo que considera que era errado asignársele el porcentaje de 83.33 de la prestación a Colpensiones.

De otro lado, conforme a lo consagrado en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) la Sala estudiará el fallo del a quo, en grado jurisdiccional de consulta, en lo que no fue objeto de la apelación por Colpensiones.

**ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado se dispuso mediante fijación en lista y de la presentación de alegaciones en término, se remite al expediente de segunda instancia y a la constancia de la Secretaría de la Sala (Archivos 4 al 8).

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Bajo el escenario planteado, los problemas jurídicos a resolver se circunscriben en: ***i)*** *Determinar si el demandante acreditaba los requisitos para adquirir la pensión de invalidez de origen común, atendiendo al convenio de la Seguridad Social entre la República de Colombia y Chile;* ***ii)*** *De ser así, establecer si las liquidaciones a las que arribó la a quo conllevan a asignar un valor de la pensión prorrata inferior como lo sostiene Colpensiones;* ***iii)*** *Determinar si había lugar a imponer costas a Colpensiones.* Así mismo, se revisarán las condenas impuestas atendiendo el grado jurisdiccional que opera a favor de Colpensiones.

Pues bien, en este asunto se cuenta con la siguiente prueba documental:

*1.- El señor Uribe Vega, solicitó el 31 de agosto de 2020 el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez en aplicación del convenio de seguridad social suscrito Colombia-Chile». Dicha petición fue negada por resolución SUB272491 del 16-12-2020 [archivo 04, pág. 1].*

*2.- Colpensiones solicitó ante el Ministerio del Trabajo el trámite de que trata la Ley 1129 del 2007 el 9 de noviembre de 2020 [archivo 04, pág. 15].*

*3.- El señor Uribe Vega mediante dictamen del 5 de junio de 2020 se le calificó con el 65.63% la PCL, estructurada el 14 de enero de 2019, de origen común [archivo 14, pág. 143-152].*

*4.- El Sr. Uribe Vega nació el 17-08-1955 [archivo 04, pág. 37].*

*5.- El Sr. Uribe Vega falleció el 13-11-2022 [archivo 30, pág. 4].*

*6.- En el expediente obran los formularios* ***CH/COL -05****,* ***CH/COL 02****,* ***CH/COL 01*** *diligenciados por Colpensiones, los cuales se remitieron al organismo de enlace de Chile [archivo 14, pág. 86-102]. Lo anterior, se hizo en cumplimiento del fallo de tutela del 02-11-2021 proferida por esta Corporación [archivo 14, pág. 587].*

*7.- Con fecha 23-08-2022 se remitió a Colpensiones formulario* ***CHI/COL -02*** *[archivo 27, pág. 113].*

*8.- Del trámite surtido ante la República de Chile, del formulario CHI/COL-02 se constatan los siguientes aportes [archivo 27, pág. 97-104]*



*9.- De la historia actualizada al 31 de octubre de 2022, se extrae que el demandante entre el 04-11-1971 y el 30-10-2022 cotizó un total de 729.57 semanas [archivo 17, pág. 2].*

**De la pensión de invalidez de origen común** (grado de consulta)

Tratándose de la pensión de **invalidez de origen común**, la regla general indica que la norma que gobierna esta temática será la vigente al momento de la estructuración de la invalidez, para el caso que se discute corresponde al artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, en ella, se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. <Artículo modificado por el artículo [1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0860_2003.html#1) de la Ley 860 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

2. Invalidez causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.”

Para el caso, por fuera de discusión se encuentra que el Sr. Walnery Alberto Uribe Vega tiene una PCL del **65.63%,** estructurada con fecha del **14 de enero de 2019**, por enfermedad de origen común, como se observa del dictamen No. 3508326 del 05-06-2020 (pág. 748-752, archivo 14, C01Principal).

En cuanto al rigor de semanas cotizadas, atendiendo la historia laboral actualizada al 3 de mayo de 2022 arrimada por Colpensiones (pág. 894, archivo 14, C01Principal), se tiene que el actor entre el **14 de enero de 2016** y el **14 de enero de 2019** – tres años anteriores a la fecha de estructuración – solo acredita 11 semanas de las 50 que le eran exigidas, por lo que, en principio, no causó la pensión de invalidez.

No obstante, se debe atender que el demandante realizó aportes en Chile y en la demanda solicita la aplicación del Convenio Bilateral entre dicho País y Estado Colombiano.

A propósito de ello, es menester mencionar que con la **Ley 1139 del 25 de junio de 2007**, en Colombia se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre Colombia y la República de Chile, suscrito el 9 de diciembre del 2003. Además, el 18 de mayo de 2009 se firmó en Colombia el Acuerdo Administrativo para la aplicación del referido Convenio, entrando en plena aplicabilidad el 18 de enero de 2013[[1]](#footnote-1).

En la citada Ley, en el artículo 2 se enuncia el ámbito de aplicación material del Convenio y, dispone que aplica:

“[…]

B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:

“a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones -Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad-, en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común; […]”

Para el caso que interesa, el artículo 8 ibíd., menciona frente a la totalización de periodos:

|

“ARTÍCULO 8o. Totalización de Períodos. Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el artículo [2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1139_2007.html%22%20%5Cl%20%222A)o de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan”.

Ahora, en lo que respecta a la determinación del derecho, el artículo 9 ibid indica:

“[…] el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la institución o las instituciones competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.

2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las instituciones competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.

3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

El artículo 13 ibíd., en lo que respecta a la aplicación de la legislación colombiana, dispone frente a la liquidación de la prestación:

“Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (**pensión teórica**);

b) El importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (**pensión prorrata**);

c) Unidad de Prestación. La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación chilena;

d) Pensión Mínima. La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague, la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

Ahora, para determinar el IBL, dispone el artículo 14 ibíd.:

“ARTÍCULO 14. BASE REGULADORA O INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PENSIONES. Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo [9](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1139_2007.html%22%20%5Cl%20%229A)o, apartado 2 del presente Convenio, la institución competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si este fuere inferior”

**Desenvolvimiento del asunto**

Para emprender el análisis, es menester indicar que se debe establecer si entre el **14 de enero de 2016** y el **14 de enero de 2019**, que corresponde a los últimos tres años previos a la fecha de estructuración, el demandante alcanza a cumplir las 50 semanas durante dicho interregno, teniendo en cuenta la historia laboral adosada por Colpensiones y los formularios expedidos por el Gobierno de Chile, obrando que entre dicho interregno, se cumple con la exigencia, pues en total suma **119,29** semanas de las cuales 109 semanas corresponden a los aportes realizados en la República de Chile y 11 semanas en Colombia.

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Origen** | **Desde** | **Hasta** | **Días** | **Semanas** |
| República de Chile | 01-jun-16 | 31-jul-16 | 61 | 8,71 |
| 01-oct-16 | 31-dic-16 | 92 | 13,14 |
| 01-ene-17 | 31-mar-17 | 90 | 12,86 |
| 01-may-17 | 31-dic-17 | 245 | 35,00 |
| 01-feb-18 | 31-oct-18 | 273 | 39,00 |
| República de Colombia | 01-nov-18 | 30-dic-18 | 60 | 8,57 |
| 01-ene-19 | 14-ene-19 | 14 | 2,00 |
| **Total** | **Total** |  | **835** | **119,29** |

Conforme lo anterior, se confirmará el reconocimiento pensional el cual fue revisado, conforme al grado de consulta a favor de Colpensiones.

**Determinación de la mesada (Pensión teórica)** – Grado de consulta

Para determinar el valor de la mesada (teórica) se tiene que el Ingreso Base de Liquidación (IBL), se liquida con el promedio de los últimos 10 años de salarios cotizados a la fecha de reconocimiento de la pensión o un tiempo inferior si el afiliado no alcanzó a cotizar los 10 años.

Para el caso de la pensión por invalidez, los 10 años se cuentan desde la fecha de estructuración hacia atrás, siendo importante señalar que los salarios base de cotización se actualizan con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, siendo la liquidación del IBL realizada por la Sala, la siguiente:

| **Desde** | **Hasta** | **Dias** | **IBC** | **Semanas** | **IPC Vo** | **IBC index** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 07-mar-77 | 31-mar-77 | 24 | 1.770 | 3,43 | 0,36 | 485.970 |
| 01-abr-77 | 12-oct-77 | 195 | 2.430 | 27,86 | 0,36 | 667.179 |
| 24-nov-77 | 31-dic-77 | 38 | 2.430 | 5,43 | 0,36 | 667.179 |
| 01-ene-78 | 15-jul-78 | 196 | 2.430 | 28,00 | 0,47 | 518.345 |
| 16-ago-78 | 31-dic-78 | 138 | 3.300 | 19,71 | 0,47 | 703.925 |
| 01-ene-79 | 28-feb-79 | 59 | 3.300 | 8,43 | 0,56 | 594.413 |
| 01-mar-79 | 20-mar-79 | 20 | 11.850 | 2,86 | 0,56 | 2.134.481 |
| 27-mar-79 | 02-jul-79 | 98 | 3.300 | 14,00 | 0,56 | 594.413 |
| 22-ago-79 | 01-sep-79 | 11 | 3.300 | 1,57 | 0,56 | 594.413 |
| 03-mar-80 | 31-dic-80 | 304 | 5.790 | 43,43 | 0,72 | 809.734 |
| 01-ene-81 | 31-dic-81 | 365 | 9.480 | 52,14 | 0,90 | 1.053.427 |
| 01-ene-82 | 31-dic-82 | 365 | 9.480 | 52,14 | 1,14 | 833.011 |
| 01-ene-83 | 01-ene-83 | 1 | 9.480 | 0,14 | 1,41 | 671.621 |
| 28-feb-83 | 23-abr-83 | 55 | 9.480 | 7,86 | 1,41 | 671.621 |
| 01-oct-95 | 30-nov-95 | 60 | 165.185 | 8,57 | 18,25 | 905.098 |
| 01-dic-95 | 31-dic-95 | 30 | 196.606 | 4,29 | 18,25 | 1.077.263 |
| 01-ene-96 | 31-may-96 | 150 | 196.606 | 21,43 | 21,80 | 901.720 |
| 01-jun-96 | 30-jun-96 | 11 | 68.684 | 1,57 | 21,80 | 315.014 |
| 01-jul-96 | 31-jul-96 | 30 | 222.359 | 4,29 | 21,80 | 1.019.834 |
| 01-ago-96 | 31-ago-96 | 30 | 199.808 | 4,29 | 21,80 | 916.405 |
| 01-sep-96 | 30-nov-96 | 60 | 142.126 | 8,57 | 21,80 | 651.851 |
| 01-sep-08 | 30-sep-08 | 12 | 260.000 | 1,71 | 64,82 | 401.082 |
| 01-oct-08 | 31-oct-08 | 30 | 645.000 | 4,29 | 64,82 | 994.991 |
| 01-ene-09 | 31-ene-09 | 18 | 481.000 | 2,57 | 69,80 | 689.113 |
| 01-feb-09 | 28-feb-09 | 28 | 749.000 | 4,00 | 69,80 | 1.073.068 |
| 01-jun-10 | 30-jun-10 | 22 | 542.000 | 3,14 | 71,20 | 761.267 |
| 01-nov-10 | 30-nov-10 | 28 | 481.000 | 4,00 | 71,20 | 675.589 |
| 01-dic-10 | 31-dic-10 | 30 | 515.000 | 4,29 | 71,20 | 723.344 |
| 01-jun-11 | 31-jul-11 | 60 | 537.000 | 8,57 | 73,45 | 731.060 |
| 01-ago-11 | 31-ago-11 | 30 | 2.116.000 | 4,29 | 73,45 | 2.880.678 |
| 01-sep-11 | 30-sep-11 | 30 | 1.500.000 | 4,29 | 73,45 | 2.042.068 |
| 01-oct-11 | 31-oct-11 | 26 | 1.795.000 | 3,71 | 73,45 | 2.443.675 |
| 01-nov-11 | 30-nov-11 | 30 | 1.160.000 | 4,29 | 73,45 | 1.579.199 |
| 01-dic-11 | 31-dic-11 | 30 | 2.091.000 | 4,29 | 73,45 | 2.846.643 |
| 01-ene-12 | 31-ene-12 | 30 | 2.190.000 | 4,29 | 76,19 | 2.874.328 |
| 01-feb-12 | 29-feb-12 | 30 | 2.668.000 | 4,29 | 76,19 | 3.501.693 |
| 01-mar-12 | 31-mar-12 | 30 | 2.138.000 | 4,29 | 76,19 | 2.806.080 |
| 01-abr-12 | 30-abr-12 | 30 | 2.446.000 | 4,29 | 76,19 | 3.210.323 |
| 01-may-12 | 31-may-12 | 30 | 2.260.000 | 4,29 | 76,19 | 2.966.202 |
| 01-jun-12 | 30-jun-12 | 7 | 378.000 | 1,00 | 76,19 | 496.117 |
| 01-jul-12 | 31-jul-12 | 5 | 94.450 | 0,71 | 76,19 | 123.964 |
| 01-ago-12 | 31-ago-12 | 14 | 1.115.000 | 2,00 | 76,19 | 1.463.414 |
| 01-sep-12 | 30-sep-12 | 30 | 2.680.000 | 4,29 | 76,19 | 3.517.443 |
| 01-oct-12 | 31-oct-12 | 30 | 2.645.000 | 4,29 | 76,19 | 3.471.506 |
| 01-nov-12 | 30-nov-12 | 26 | 1.368.000 | 3,71 | 76,19 | 1.795.471 |
| 01-ene-13 | 31-ene-13 | 25 | 1.728.000 | 3,57 | 78,05 | 2.214.044 |
| 01-feb-13 | 28-feb-13 | 30 | 2.316.000 | 4,29 | 78,05 | 2.967.434 |
| 01-mar-13 | 31-mar-13 | 30 | 2.437.000 | 4,29 | 78,05 | 3.122.468 |
| 01-abr-13 | 30-abr-13 | 24 | 1.901.000 | 3,43 | 78,05 | 2.435.704 |
| 01-may-13 | 31-may-13 | 28 | 2.420.000 | 4,00 | 78,05 | 3.100.686 |
| 01-jun-13 | 30-jun-13 | 30 | 2.800.000 | 4,29 | 78,05 | 3.587.571 |
| 01-jul-13 | 31-ago-13 | 60 | 2.627.000 | 8,57 | 78,05 | 3.365.910 |
| 01-sep-13 | 30-sep-13 | 26 | 2.160.000 | 3,71 | 78,05 | 2.767.555 |
| 01-nov-13 | 30-nov-13 | 27 | 1.154.000 | 3,86 | 78,05 | 1.478.592 |
| 01-dic-13 | 31-dic-13 | 20 | 1.326.000 | 2,86 | 78,05 | 1.698.971 |
| 01-ene-14 | 31-ene-14 | 30 | 1.790.000 | 4,29 | 79,56 | 2.249.884 |
| 01-may-14 | 31-may-14 | 22 | 920.000 | 3,14 | 79,56 | 1.156.365 |
| 01-jun-14 | 30-jun-14 | 30 | 2.121.000 | 4,29 | 79,56 | 2.665.924 |
| 01-jul-14 | 31-jul-14 | 30 | 2.414.000 | 4,29 | 79,56 | 3.034.201 |
| 01-ago-14 | 31-ago-14 | 30 | 2.024.000 | 4,29 | 79,56 | 2.544.003 |
| 01-sep-14 | 30-sep-14 | 30 | 2.672.000 | 4,29 | 79,56 | 3.358.486 |
| 01-oct-14 | 31-oct-14 | 30 | 2.200.000 | 4,29 | 79,56 | 2.765.221 |
| 01-nov-14 | 30-nov-14 | 30 | 2.503.000 | 4,29 | 79,56 | 3.146.067 |
| 01-dic-14 | 31-dic-14 | 27 | 4.423.000 | 3,86 | 79,56 | 5.559.351 |
| 01-mar-15 | 31-mar-15 | 30 | 1.458.000 | 4,29 | 82,47 | 1.767.922 |
| 01-abr-15 | 30-abr-15 | 30 | 2.449.000 | 4,29 | 82,47 | 2.969.576 |
| 01-may-15 | 31-may-15 | 26 | 3.003.000 | 3,71 | 82,47 | 3.641.338 |
| 01-jun-15 | 30-jun-15 | 5 | 209.000 | 0,71 | 82,47 | 253.426 |
| 01-nov-18 | 30-dic-18 | 60 | 1.288.700 | 8,57 | 96,92 | 1.329.655 |
| 01-ene-19 | 14-ene-19 | 14 | 1.288.700 | 2,00 | 100,00 | 1.288.700 |
| **Regla del IBL** | **Ult. 10 años** | **3.600 días** |  | **514,29** | IBL | **1.391.778** |

Ahora, para aplicar la tasa prestacional conforme el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, se tiene en cuenta que si el grado de invalidez o el porcentaje de Pérdida de la Capacidad Laboral (PCL) oscila entre el 50 y el 65.99% (Invalidez grado 1), el monto de la pensión se liquida a partir del 45% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) y, de ser mayor al 66% (Invalidez grado 2) el monto se liquida a partir del 54% del Ingreso Base de Liquidación (IBL).

Para el caso, es claro que el porcentaje de PCL es inferior al 66%, por lo que se parte de una tasa del 45% y, por cada 50 semanas adicionales a las primeras 500 semanas de cotización, el porcentaje de liquidación se incrementa en un 1.5%, hasta llegar al tope del 75% del IBL. Para el caso, conforme a la historia labora que milita en el archivo 14, pág. 894, se tiene que el promotor de la litis a la data de estructuración, en total aglutinaba **534.86**, lo que implica que la tasa se mantiene en el 45%, lo que de suyo conlleva a que al ser aplicado dicho porcentaje al IBL, resulta ser inferior al salario mínimo en Colombia – *como lo estableció la a quo -*, por lo que se tendrá como mesada (teórica) el valor del mínimo legal del año 2019 que es por $828.116, igual al establecido por la primera instancia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **IPC final** | 100,00 | Data Disfrute | 14-ene-19 |
| Ingreso Base de liquidación (IBL)  | **1.391.778** |
| Tasa prestacional % | 45,00% |
| **Valor Mesada:** | **626.300** |
| **Salario Mínimo 2019** | 828.116 |

En lo que atañe a la «pensión prorrata», debe tenerse en cuenta que el actor tiene en total 643.86 semanas cotizadas hasta la fecha de estructuración de la invalidez, de las cuales 534.86 corresponden a Colombia y 109 a Chile. Según ello, la prorrata o proporción que debe pagar Colpensiones es del 83.07%, así:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PENSIÓN TEÓRICA / PRORRATA:** | **FECHA PENSIÓN**: | 14-ene-19 |
| Valor IBL | 1.391.778 |
| **PENSIÓN TEÓRICA** | 828.116 |
|   |  |  |   |
| Tiempo cotizado en Colombia-Colpensiones: | 534,86 | 83,07% |
| Tiempo cotizado en Chile | 109,00 | 16,93% |
| **Total semanas cotizadas - Convenio** | 643,86 |   |
|   |  |  |   |
| **Pensión prorrata Colpensiones 2019** | **687.923** |

Para mejor ilustración, es de indicar que, para determinar la distribución pensional entre ambos países, se acude al procedimiento del artículo 13 del Convenio, esto es, partiendo de la pensión teórica, la cual se liquida como si todos los aportes totalizados se hubieran cumplido para la propia legislación, lo que implica que se acude a la forma de liquidación establecida en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, determinándose en este caso, la cuantía igual al salario mínimo. Por ello mismo, es que, partiendo de la unidad de prestación, la pensión prorrata parte de los aportes totalizados, esto es, de las **643,86 semanas** – sumados aportes en Colombia y Chile -, y no de una proporción sobre la base de las 50 semanas – *como lo pretende el recurrente –* que son los aportes que determinan el cumplimiento del requisito del artículo 1º de la Ley 860 de 2003 que modificó el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, que es un aspecto diferente a la cuantía. De allí, es que, acudiendo a una regla de tres, se determina la proporción a pagar que corresponde a la proporción que hay entre el tiempo cumplido en Colombia – en total son 534,86 – respecto del total de aportes cumplidos en ambas naciones – 643,86 semanas –¸ el cual da como resultado el 83,07% de la cuantía (534,86 / 643,86).

Conforme a lo explicado anteriormente, es equívoco el argumento de Colpensiones cuando afirma que era errado asignar el mayor porcentaje a Colombia, porque si bien es cierto, el requisito de las 50 semanas que requería el demandante para acreditar el derecho se completó justamente con el tiempo que aportó en la República de Chile, lo cierto es que, el apelante lo confunde con las reglas que determinan la cuantía de la prestación, pues de allí es que surge el valor de la prestación y las proporciones que se acaban de explicar, de manera que, no le asiste la razón a la apoderada de Colpensiones en lo esbozado en su alzada.

Conforme lo anterior, la mesada a cargo de Chile debió ser del **16.93%** y a cargo de Colombia (Colpensiones) del **83,07%** de la pensión teórica como se vio, siendo equívoca la proporción determinada por la primera instancia quien la estableció en el 86.33%, asistiéndole la razón a la apoderada de Colpensiones en su alzada, pero por las razones aquí expuestas.

Para establecer el retroactivo, debe indicarse que las mesadas no fueron afectadas por la prescripción por cuanto el derecho se causó el 14 de enero de 2019, la reclamación fue surtida el 31 de agosto de 2020 y la demanda se presentó el 27 de octubre de 2021, sin superarse el trienio correspondiente.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el demandante falleció el **13 de noviembre de 2022**, por lo que, liquidada la mesada desde el **14 de enero de 2019**, se obtiene que el valor a título de retroactivo que debe asumir Colpensiones asciende a $**36.602.902**, según la siguiente operación aritmética:

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Mesada** | **Ord.** | **Adic** | **Ordinarias** | **Adicionales** | **Total** |
| 14-ene.-19 | 31-dic.-19 |  828.116  | 11,57 | 1,00 | 9.578.542 | 828.116 | **10.406.658** |
| 1-ene.-20 | 31-dic.-20 |  877.803  | 12,00 | 1,00 | 10.533.636 | 877.803 | **11.411.439** |
| 1-ene.-21 | 31-dic.-21 |  908.526  | 12,00 | 1,00 | 10.902.312 | 908.526 | **11.810.838** |
| 1-ene.-22 | 13-nov.-22 | 1.000.000  | 10,43 | 0,00 | 10.433.333 | 0 | **10.433.333** |
| Total pensión retroactivo con pensión teórica: | **41.447.823** |  **2.614.445**  | **44.062.268** |
| Retroactivo pensión prorrata a cargo de Colpensiones | 83.07% |
| **Total Retroactivo adeudado** | **36.602.902** |

Por lo anterior, se modificarán los ordinales 3, 4 y 5 conforme lo establecido en esta sentencia, lo que implica la prosperidad del recurso planteado por Colpensiones en dichos aspectos. Además, se adicionará la sentencia en el sentido de autorizar del retroactivo lo correspondiente al sistema de salud.

**Intereses moratorios.**

Conforme a lo anterior, se tiene que el segundo problema jurídico a resolver se contrae en determinar si había lugar a condenar a la demandada a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Para resolver los anteriores planteamientos, es del caso memorar que los intereses del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el simple retardo de la administradora en el reconocimiento de la prestación, independientemente de la buena o mala fe en su comportamiento o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas pues, se trata simplemente de un resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

Jurisprudencialmente[[2]](#footnote-2) se ha lineado que no en todos los casos es imperativo su condena, pues existen algunas circunstancias excepcionales y específicas para exonerar de su pago[[3]](#footnote-3), por ejemplo, cuando se trata de prestaciones consolidadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando existe controversia entre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes[[4]](#footnote-4), cuando la negativa tiene respaldo normativo, cuando el reconocimiento deviene de un cambio de criterio jurisprudencial[[5]](#footnote-5), cuando se reconoce por inaplicación del principio de fidelidad, cuando el pago de las mesadas no supera el término de gracia que la ley concede a la entidad que deba otorgar la prestación pensional, y cuando la prestación se reconoce bajo el principio de la condición más beneficiosa, circunstancias que, de entrada, no corresponden a las denotadas en el presente asunto, razón por la cual se torna procedente su aplicación.

Ahora, aplicando el término de cuatro meses del inciso 6 del parágrafo 1° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para el caso se tiene que la solicitud pensional fue realizada el 31 de agosto de 2020, momento para el cual Colpensiones había recibido toda documentación necesaria para iniciar el trámite que le correspondía ante el organismo de enlace y así reconocer la pensión de invalidez, porque con las semanas que aglutinaba en Colombia no colmaba el requisito, aspecto que, en principio, conllevaría a deducir que los intereses moratorios correrían desde el 1 de enero de 2021. Sin embargo, es de mencionar que debido a que tal aspecto no fue recurrido por la parte actora, su análisis se arriba conforme al grado de consulta a favor de Colpensiones.

Al respecto, advierte la Sala que la sentencia dispuso que dichos intereses iniciaban su conteo cuatro meses después de la fecha en que Colpensiones recibió los formularios tramitados por la Republica de Chile, lo cual ocurrió el 23-08-2022 [archivo 27, pág. 113], y estableció los moratorios a partir del 24/12/2022 y hasta el 13/11/2022, data en la cual falleció el demandante, aspecto que resulta ilógico porque la mora no puede culminar en una fecha anterior a su inicio, además, el ordinal tal y como quedó enunciado en la parte resolutiva se torna incongruente. Por ello, a la Sala no le queda otro camino que modificar tal decisión para absolver por los intereses moratorios porque cualquier condena que se imponga al respecto, desconocería la no reformatio in pejus, además, se insiste, la parte demandante no recurrió tal decisión a pesar de lo incongruente.

En cuanto a las costas procesales de primera instancia, Colpensiones refiere que las mismas no debieron ser impuestas al considerar que el derecho debía definirse por vía judicial, aspecto que no es de recibo porque al tenor del numeral 1 del artículo 365 CGP hay lugar a su imposición, en tanto que Colpensiones resultó vencida en esta contienda, razón por la cual se mantendrá lo dispuesto por la primera instancia.

Finalmente, comoquiera que el recurso de apelación formulado por Colpensiones salió avante de manera parcial, no se impondrán costas en esta sede.

**DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO**: **MODIFICAR** el ordinal tercero de la parte resolutiva de la sentencia el cual quedará así:

“**TERCERO**: Definir que el valor de la mesada pensional teórica corresponde al equivalente al Salario Mínimo Legal Vigente en Colombia”

**SEGUNDO**: **MODIFICAR** el ordinal cuarto de la parte resolutiva de la sentencia el cual quedará así:

“**CUARTO**: Señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, en virtud de la pensión a prorrata debe asumir el **83.07%** del valor de la pensión teórica”

**TERCERO: MODIFICAR** y **ADICIONAR** el ordinal quinto de la parte resolutiva de la sentencia el cual quedará así:

“**QUINTO**: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES el cancelar a favor de la masa herencial del señor WALNERY ALBERTO URIBE VEGA el retroactivo de la pensión de invalidez generado entre el **14 de enero del 2019** y hasta el **13 de noviembre del 2022** en una suma equivalente a $**36.602.902**.Frente al anterior retroactivo proceden los descuentos en salud.

**CUARTO**: **REVOCAR** el ordinal sexto de la parte resolutiva de la sentencia y, por tanto, se absuelve a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de los intereses moratorios.

**QUINTO**: **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás.

**SEXTO**: Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

1. Ver <https://www.mintrabajo.gov.co/empleo-y-pensiones/pensiones/convenio-de-seguridad-social-colombia-chile> [↑](#footnote-ref-1)
2. SL1036/2022 [↑](#footnote-ref-2)
3. SL5079-2018, reiterado en el CSJ SL4103-2019 [↑](#footnote-ref-3)
4. SL 21 sep. 2010, rad. 33399 y SL14528-2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. SL787-2013, reiterada en la CSJ SL2941-2016 [↑](#footnote-ref-5)